

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 11/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2021 00019	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SEÑALAR la hora de las 08:00 AM del día jueves siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022) con e fin de llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA de los siguientes bienes inmuebles objeto de restitucion.-	10/02/2022		1
41001 40 03003 1998 00497	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VENTAS FARMA LTDA	Auto aprueba liquidación de credito.	10/02/2022	.	.
41001 40 03003 2009 00740	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEX FRANCISCO GUEVARA VASQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 40 03003 2009 00873	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YABETH PINTO FORERO Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00750	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto aprueba liquidación de credito.	10/02/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00778	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto interrumpe proceso ante fallecimiento demandada	10/02/2022		
41001 40 03003 2019 00033	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE LLERENA RAMIREZ	EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA.-	10/02/2022		1
41001 40 03003 2019 00354	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	ANDERSON IBATA SANCHEZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA APREHENSION DE MOTOCICLETA, LEVANTA MEDIDA	10/02/2022		
41001 40 03003 2019 00584	Sucesion	JOSE REINALDO CASTRO ROA	MARIA INES ROA DE CASTRO	Sentencia de Unica Instancia	10/02/2022		
41001 40 03003 2019 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE el numeral 3° del proveído d proveído adiado 26 de febrero de 2020, ORDENA EMPLAZAMIENTO, RECONOCE VOCACION HEREDITARIA.	10/02/2022		1
41001 40 03003 2019 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto ordena notificar AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. ORDENA DEBIDA NOTIFICACION	10/02/2022		
41001 40 03003 2020 00095	Ejecutivo	FERNANDO GASCA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 40 03003 2020 00195	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DEYA OMAIRA CIFUENTES FLORES	Auto aprueba liquidación de credito.	10/02/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03003 00289	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00371	Ejecutivo Singular	GARANTIA COMUNITARIAS GRUPO S.A	ANDREY ALEXANDER TEJADA BONILLA	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA CECILIA CARREÑO	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00408	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCO ANTONIO ROJAS	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00113	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00115	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ISMAEL ARANGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00180	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto aprueba liquidación de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00437	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00513	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00653	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACION DEL MAGISTERIO	LUIS ANIBAL ROJAS	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO ADMINISTRATIVO	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00697	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO ANDRES VARGAS SANTOFIMIO	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIA	10/02/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00698	Ejecutivo Singular	SMART FACTORING S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M SAS	Auto inadmite demanda	10/02/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00706	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ILDARDO CALDERON LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00706	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ILDARDO CALDERON LOSADA	Auto decreta medida cautelar OF.222	10/02/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO POLANIA	Auto decreta medida cautelar OF.223-224-225-226	10/02/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00717	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDONACIONAL DEPRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO	GUDIELA VELASCO ALARCON	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO ADMINISTRATIVO	10/02/2022		
41001 2021 40 03003 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.227	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00001	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LAURA DANIELA BARRERA ROJAS	Auto admite demanda OF.228	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF.229	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00003	Verbal	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/02/2022		
41001 2022 40 03003 00014	Ejecutivo Singular	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ	RAUL RIVERA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00014	Ejecutivo Singular	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ	RAUL RIVERA CORTES	Auto decreta medida cautelar OF.259-260-261	10/02/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00015	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO JIMENEZ REYES	PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA	Auto rechaza demanda PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES, por improcedente a no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.	10/02/2022		
41001 2022 40 03003 00038	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AMINTA GAMBOA MOTTA	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO ADMINISTRATIVO	10/02/2022		
41001 2018 40 03005 00936	Ejecutivo Singular	GN REPRESENTACIONES SAS	INVERSIONES ANGEL AUTOS SAS	Auto avoca conocimiento POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESELE la designación a la Profesional del Derecho ASMETH-YAMITH SALAZAR PALENCIA a la dirección física reportada en el Telegrama Nro. 162, elaborado por el Juzgado de Origen - Quinto Civil Municipal de	10/02/2022		1
41001 2021 40 03005 00284	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE IMER TORO ORTEGA	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento, corrige y requiere	10/02/2022		
41001 2021 40 03005 00322	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento	10/02/2022		
41001 2021 40 03005 00374	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO	HEBER ARCINIEGAS	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento y sigue adelante ejecución	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03005 00408	Verbal Sumario	MARIA RUBIELA CHILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite Ordenó devolver al Juzgado Quinto Civil Municipa de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	10/02/2022		
41001 2021 40 03005 00469	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDRA GOMEZ CASTRO	Auto avoca conocimiento Avoca conomiento y requiere	10/02/2022		
41001 2021 40 03005 00519	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento y requiere	10/02/2022		
41001 2021 40 03005 00534	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ENRIQUE OSORIO VELEZ Y OTROS	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento y sigue adelante ejecución	10/02/2022		
41001 2018 40 03007 00954	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación de credito	10/02/2022	.	.
41001 2014 40 22701 00318	Ejecutivo Singular	LUIS EVELIO TABORDA	EDWIN FERNANDO CACHAYA GUARNIZO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito.	10/02/2022	.	.
41001 2013 40 23003 00749	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS.-	10/02/2022		1
41001 2014 40 23003 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto requiere Requiere parte demandante	10/02/2022		
41001 2015 40 23003 00996	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	MAIDY ALEJANDRA OLIVEROS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Abstiene de fijar fecha remate	10/02/2022		
41001 2016 40 23003 00261	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito.	10/02/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE: GN REPRESENTACIONES S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 005-2018-00936

En atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Agencia Judicial procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy *Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples* con radicado 41001.40.03.005.2018.00936.00, el cual se recibe en medio físico contentivo de dos (2) cuadernos: i) CUADERNO 1: setenta y cuatro (74) folios; CUADERNO 2: cuarenta y tres (43) folios.

Ahora bien, mediante memorial que antecede, se avista petición elevada por la Apoderado Judicial de la Entidad demandante solicitando la designación de Curador Ad Litem para la persona jurídica demandada INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S., habida cuenta de estar cumplidas las formalidades del emplazamiento y vencido su término.

No obstante, revisado el expediente se avista que mediante auto adiado 06 de agosto de 2020 el Juzgado de Origen – Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva efectuó designación de Curador Ad Litem a la Profesional del Derecho ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, a quien se le advirtió que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la persona jurídica demandada INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S. De igual manera, obra dentro del expediente Telegrama Nro. 162 de fecha 28 de agosto de 2020 dirigido a la Profesional del Derecho ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, empero no se avista constancia de envío o radicación del mismo.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por **GN REPRESENTACIONES S.A.S.** frente a **INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESELE la designación a la Profesional del Derecho **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA** a la dirección física reportada en el Telegrama Nro. 162, elaborado por el Juzgado de Origen – Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9c68d04f7dc2c21a8ca1e956c91aad375429e2fa85496e7e7e86689390f380

Documento generado en 10/02/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ LLERENA RAMÍREZ
DEMANDADO: EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 2019-00033

Mediante memorial que antecede, el Apoderado del demandante con el fin de que la empresa requerida conteste en debida forma el requerimiento efectuado por el juzgado, SOLICITA se corrija el auto adiado 27 de enero de 2022, esto es, que sea rectificado el nombre del demandado dentro del numeral segundo de la citada providencia, dado que el demandado en el proceso de la referencia, es el señor EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE.

Ahora bien, como quiera que en el numeral 2º del proveído referenciado se indicó que el nombre del demandado es el señor HÉCTOR JOSÉ LLERENA RAMÍREZ y no EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único.- CORREGIR el numeral 2º del proveído adiado 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

“REQUERIR a la empresa **CONSULTORES Y ASESORES EN PENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, informe el nombre del tesorero y/o pagador de dicha entidad, con el fin de adelantar contra este el presente incidente de sanción, e informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o el 30% de los honorarios producto de algún contrato laboral o de prestación de servicios devengado por el demandado EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE en esa Compañía. **Ofíciase.”**

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d602ff32394084f1613eeec218c015607349a0085664feefc0416667085a9a1

Documento generado en 10/02/2022 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COSTAS de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: MAYDELENE SOLANO RODRIGUEZ (heredera CARLOS ARTURO S.)
DEMANDADO: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
RADICACIÓN: 2013-00749

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9cb7e17b55061181371684cd3adacc415dfcf855a3b0284533a37ed68af53c

Documento generado en 10/02/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00015.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571, sería del caso admitir las diligencias de *“Apertura de la Liquidación Patrimonial”* de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del sub. Lite no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: **“...No tengo bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero”.**

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor Juan José Rodríguez ESPITIA, en su obra cumbre “Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante” define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

Así, pues, se colige claramente que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en el sub. Lite, se adelantó el presente asunto por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** C.C. 7.698.571.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub judice y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario **NO EXISTEN BIENES ALGUNOS** susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.,

Así las cosas, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES** a sabiendas de que el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES declaró textualmente no tener bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: *“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a*

través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”¹, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”², lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, **que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”. Negrillas del Juzgado.**

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”

De otro lado, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL - MAGISTRADO PONENTE - JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA en sentencia de tutela de segunda instancia (impugnación) de fecha quince de mayo de dos mil veinte, señaló:

“Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”³ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁴, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.**⁵

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19-2017-00063-01 (8893)

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01.

hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del asunto encomiado por **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES**.

Sin más consideraciones *in extenso*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

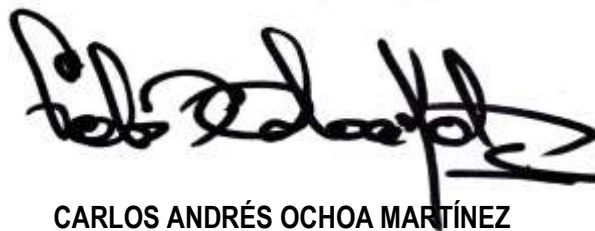
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor **LUIS EDUARDO JIMENEZ REYES**, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, desanotación en el Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Cal

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fbfb9b0eb1391c729e7ccff77e438b985972fed51f5f54322b47a4bc54e7029

Documento generado en 10/02/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00639.00

ASUNTO

Mediante sendos memoriales que anteceden, la Profesional del Derecho LILI ESCOBAR VELASQUEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes GUILLERMO NINCO GUTIERREZ, RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ, VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ, SOLICITA:

- I) Aclaración o corrección del numeral 3 del auto del 26 de febrero de 2020 que dice así: “3.- CONCEDER 20 DIAS AL ASIGNATARIO, SEÑOR JOVEL CASTAÑEDA MEDINA, para que declare Si acepta o repudia la asignación que le corresponde (art. 492 del C.G.P).”
La anterior solicitud de aclaración la hago teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe un heredero con nombre JOVEL CASTAÑEDA MEDINA. Cabe aclarar que los herederos son 7 y son los siguientes:
1.- GUILLERMO NINCO GUTIERREZ
2.- VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ
3.- RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ
4.- DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.), donde sus representantes son: a.- JENNIFER NINCO OLARTE; b.- LAURA NINCO OLARTE c.- CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE.
5.- REINY NINCO GUTIERREZ 6.- HENRY NINCO GUTIERREZ 7.- SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ (no se ha presentado)
- II) Se designe curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados, toda vez que ya se encuentra realizada la publicación en el diario oficial.
- III) Se sirva reconocer la calidad de heredero a CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE por representación de su padre fallecido DANIEL NINCO GUTIERREZ, con respecto a los causantes DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ a mi representado.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Ahora bien, revisado el expediente (pág. 66 PDF-Archivo No. 01) se avista que, en efecto, mediante proveído adiado 26 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial DISPUSO:

Resuelve

PRIMERO: Reconocer como Herederos del señor DANIEL NINCO GUTIÉRREZ a la señoras JENIFFER BRIGITH y LAURA KATERYNE NINCO OLARTE, para actuar en la sucesión doble e intestada de los causante DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ. (Numeral 4 art. 488 C. Gral. Proceso).

SEGUNDO: Reconocer a REINY NINCO GUTIERREZ, la calidad de heredera de los causante DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.

TERCERO: Conceder término de veinte (20) días al asignatario, señor JOVEL CASTAÑEDA MEDINA, para que declare si acepta o repudia la asignación que le corresponde (Art. 492 C. Gral. Proceso).

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 83.086.936 y TP. No. 103.512 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Heredera REINY NINCO GUTIERREZ, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

En consonancia con lo expuesto, como quiera que en el numeral 3º del citado proveído se enunció un heredero inexistente para la causa mortuoria de la referencia, esto es, a JOVEL CASTAÑEDA MEDINA se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

De otro lado, sería del caso designar Curador Ad-Litem para los herederos indeterminados de los causantes DIOSELINA GUTIÉRREZ y DANIEL NINCO ORTIZ conforme lo ha solicitado la parte actora de no ser que ejerciendo el control oficioso de legalidad de que reviste el juzgador, se advierte que en el numeral 3º del auto admisorio 28 de octubre de 2019 (pág. 52 Archivo PDF Nro. 01 Expediente Digital) se ordenó la notificación de los herederos determinados del fallecido DANIEL NINCO GUTIERREZ, empero no se dispuso el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS del asignatario fallecido. En consecuencia, el Juzgado emendará tal actuación procesal.

Por último, se observa que el Juzgado mediante numerales 3º y 4º del auto adiado 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 siguiente, entre otros ordenamientos DISPUSO:

3.- Aprobar la Cesión de derechos y acciones que a título universal le corresponda o pueda corresponder a REINY NINCO GUTIERREZ y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ sobre el Predio Rural lote La Primavera Parcelación Los Olivos #04 de la Vereda LLANO SUR de Campoalegre Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-114845, respecto de la sucesión doble e intestada de sus padres DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ, contenida en el Contrato de cesión fechado 13 de enero de 2013.

4.- Aprobar la Cesión de derechos y acciones que a título universal le corresponda o pueda corresponder a los herederos GUILLERMO NINCO GUTIERREZ, VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ, RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ, HENRY NINCO GUTIERREZ, y Herederos de DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.) señoras JENNIFER BRIGITH NINCO OLAR, CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE y LAURA KATERYNE NINCO OLARTE, sobre los Predios Urbanos: Casa, ubicada en la calle 20 No. 5-45 y Lote, ubicado en calle 20 No. 5-63 de Campoalegre, Huila, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-111718 y 200-53934 respectivamente, con respecto de la sucesión doble e intestada de sus padres DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ, contenida en el Contrato de cesión fechado 13 de enero de 2013.

Sin embargo, una vez revisado los documentos contentivos de las cesiones de derechos herenciales a las que se refiere el citado proveído, se avista de manera clara que infringen los postulados

regulados en los artículos 1857 inciso segundo¹, 1967² y 1968³ del Código Civil, dado que se tratan de ventas sin la solemnidad de que revisten tales negocios jurídicos, pues no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se otorguen por escritura pública, requisito sine qua non para tenerlas en cuenta en esta causa sucesoral.

Al respecto, la Consulta 2616 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ha precisado que la cesión de derechos herenciales es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante).

Además, agrega que el acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, **de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.**

De igual manera el tratadista **JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ**⁴, ha señalado: *“De acuerdo al título que se haga la cesión participa de las características del respectivo negocio jurídico. Empero, se deben señalar, de manera especial y preferencial, dos: a) **Solemne**, por cuanto se requiere de escritura pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil. Se podrá sostener que este requisito de la solemnidad es aplicable exclusivamente a la cesión de derechos de herencia cuando se hace a título de venta. Con todo debe ampliarse el contenido y aplicación de la norma en cita, ya que lo que la ley persigue, al imponer esta ritualidad, es que el traspaso se haga inequívoca y públicamente. Además, resultaría incongruente que siendo la cesión un solo fenómeno jurídico se pueda hacer distinción de acuerdo al título con que se transfiera el derecho de herencia...”*

En consecuencia, el Juzgado DEJARÁ SIN EFECTO lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del auto adiado 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 siguiente, dado al ejercer control oficioso de legalidad a las cesiones de derechos herenciales, se avista que infringen los postulados de los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3º del proveído d proveído adiado 26 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días a los asignatarios JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE, LAURA KATERYNE NINCO OLARTE y a REINY NINCO GUTIÉRREZ, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

¹ La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

² El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

³ Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

⁴ LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES. Vigésimoprimera Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2020. Pág. 402

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del asignatario fallecido **DANIEL NINCO GUTIERREZ (q.e.p.d.)**, sucesor de los causantes DIOSELINA GUTIÉRREZ y DANIEL NINCO ORTIZ. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.**

TERCERO: RECONOCER VOCACIÓN HEREDITARIA al joven **CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE C.C. No. 1.075.321.935** para actuar en la sucesión doble intestada de los causantes DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.

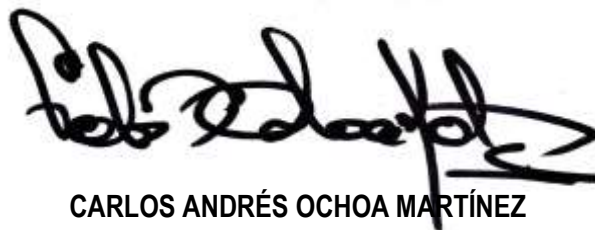
CUARTO: CONCEDER el término de veinte (20) días al asignatario CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE C.C. No. 1.075.321.935, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del Derecho **LILI ESCOBAR VELASQUEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 36.172.640 y TP. 216.198 del C.S.J. para actuar como procuradora de los asignatarios: **CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE** y **RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ**, en la forma y términos indicados en los sendos memoriales-poderes que por separados y debidamente autenticados fueron allegados al correo institucional del Juzgado.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del auto adiado 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 siguiente, dado al ejercer control oficioso de legalidad a las cesiones de derechos herenciales arrimadas al plenario, se avizoró que las mismas infringen los postulados de los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil.

SÉPTIMO: Una vez agotado el término de publicación del emplazamiento en la forma señalada en el numeral 2º del este proveído, **POR SECRETARÍA**, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para designar Curador Ad-Lítem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del asignatario fallecido **DANIEL NINCO GUTIERREZ** y de los causantes **DIOSELINA GUTIÉRREZ** y **DANIEL NINCO ORTIZ**.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e2e37a36ac9726bac55775bfc6ceacbada64cd40cde6f56facea98ff4bdfb7

Documento generado en 10/02/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO
RADICACIÓN: 2021-00019-99
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE RECURSOS

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en el recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por el Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** frente al proveído adiado 13 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó devolver sin diligenciar al Juzgado de conocimiento el Despacho Comisorio Nro. 019.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante auto del 13 de septiembre de 2021 profirió sentencia y ordeno que el demandado restituyera al demandante los bienes a los que se refiere el contrato de leasing. Por lo anterior, mediante despacho comisorio No. 019, dicha Dependencia Judicial ordenó comisionar a los juzgados civiles municipales – reparto, para efectuar la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de restitución.

Si bien es cierto, que con el despacho comisorio no se aportó copia de la sentencia, ni de los certificados de tradición y libertad, también es claro que, en virtud del principio de economía procesal, el juzgado debió solicitar al juzgado de conocimiento que se le indicara el nombre del apoderado de la parte demandante y luego proceder a requerirme para que aportara copia de las piezas procesales faltantes, dado que soy el interesado en que se realice la diligencia. Teniendo en cuenta lo expuesto, considero pertinente allegar copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en la que ordena la restitución de los bienes inmuebles al demandante, así como los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a restituir

Advierte, que se está desconociendo el principio de economía y celeridad procesal, haciendo mal el juzgado al devolver sin diligenciar el despacho comisorio, sin tener presente el principio constitucional sobre el cual la Corte Constitucional en SentenciaC-543 del 6 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, allega copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en la que ordena la restitución de los bienes inmuebles al demandante, así como los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a restituir.

Bajo estos argumentos, solicita se REPONGA el auto de fecha 13 de enero de 2022, y se fije fecha y hora para realizar la diligencia de entrega.

CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente se avista que estos resultan acertados y por consiguiente, devienen en la procedencia de la revocatoria del auto impugnado, dado subsanó la carencia de anexos del despacho comisorio, esto es, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en la que ordena la restitución de los bienes inmuebles al demandante, así como los certificados de tradición y libertad de los inmuebles a restituir. Así mismo, se denegará el recurso de apelación por sustracción de materia.

Consecuencialmente, como quiera que el Despacho Comisorio cumple con los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 13 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio **No. 019**, proferido dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Mayor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO**, bajo radicado No. **41001-31-03-004-2021-00046-00**.

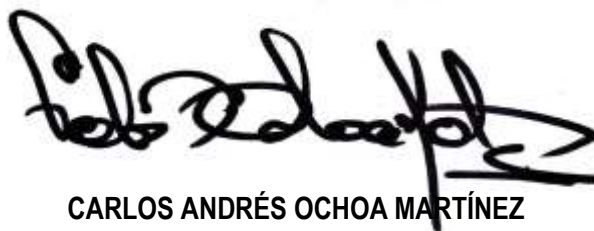
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día jueves **siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** de los siguientes bienes inmuebles:

- i) LOCAL COMERCIAL # 10 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Carrera 8AAV. 26 #34 -01/19/23-31 Calle 35 #8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín;
- ii) LOCAL COMERCIAL # 7 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Carrera 8ª AV. 26 # 34 -01/19/23/31 Calle 35 # 8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín;
- iii) LOCAL COMERCIAL # 9 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y,
- iv) inmueble ubicado en la Carrera 8AAV. 26 #34 -01/19/23/31 Calle 35 #8 BIS-22 de Neiva, segundo piso del Centro cívico, comercial e institucional San Agustín e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-18876 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Calle 35 #8 BIS-19 del barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva.

TERCERO: Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por superfluo e inocuo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5ea92707d1dd39138995f350a847d49f1cc2e150c98f2061abab465106e24f

Documento generado en 10/02/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00014-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como de los documentos de recaudo, **seis (6) Letras de Cambio**, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ CC 51.672.992**, en contra de **RAUL RIVERA CORTES CC 12.253.834**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio No. 1

1.1.1.- \$5.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2019.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 26 de enero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto letra de cambio No. 2

1.2.1.- \$3.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 02 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Capital insoluto letra de cambio No. 3

1.3.1.- \$5.000.000.00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Capital insoluto letra de cambio No. 4

1.4.1.- \$2.000.000.00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2019.

1.4.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 21 de abril de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Capital insoluto letra de cambio No. 5

1.5.1.- \$30.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2019.

1.5.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- Capital insoluto letra de cambio No. 6

1.6.1.- \$2.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2019.

1.6.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 14 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía número 55.063.957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167adfd7c14ccc85fc871a6ad38fd3aff1b153264f51e9fcf7860a30ecd
39837**

Documento generado en 10/02/2022 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00002-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 12132151

1.1.1.- \$79.275.899,00 Mcte., correspondiente al Capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 08 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc3cc1b63bc50edb432910322537e86ee874398801ff1cd4f2c8fb75c
2a2a24**

Documento generado en 10/02/2022 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00718-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo **Pagaré Nro. 05707076300121279** constituye a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHON ANDERSON GARCIA ESPINOZA CC 1075.294.990 y HEREDEROS INDETERMINADOS de CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ (Q.E.P.D.)** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto

1.1.- \$64.076.132,93 Mcte., correspondiente al saldo de capital adeudado contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- \$157.110,14 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de mayo de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- \$583.890,44 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2019.

1.3.- \$158.541,22 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de junio de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2.- \$582.458,78 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de junio al 30 de junio de 2019.

1.4.- \$159.985,91 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de julio de 2019.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.2.- \$581.013,20 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de julio al 31 de julio de 2019.

1.5.- \$161.443,78 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de agosto de 2019.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.2.- \$579.555,38 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de agosto al 30 de agosto de 2019.

1.6.- \$162.914,93 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de septiembre de 2019.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.2.- \$578.084,40 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019.

1.7.- \$158.587,21 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de octubre de 2019.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.2.- \$600.411,93 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de octubre al 30 de octubre de 2019.

1.8.- \$160.091,95 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de noviembre de 2019.

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.2.- \$598.907,95 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2019.

1.9.- \$161.611,02 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de diciembre de 2019.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.2.- \$597.388,88 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019.

1.10.- \$163.144,51 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de enero de 2020.

1.10.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.2.- \$595.855,35 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de enero al 31 de enero de 2020.

1.11.- \$164.692,55 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 29 de febrero de 2020.

1.11.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11.2.- \$594.307,35 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de febrero al 29 de febrero de 2020.

1.12.- \$166.255,28 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de marzo de 2020.

1.12.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.12.2.- \$592.744,61 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2020.

1.13.- \$167.832,84 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de abril de 2020.

1.13.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13.2.- \$591.167,05 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de abril al 30 de abril de 2020.

1.14.- \$169.425,37 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de mayo de 2020.

1.14.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.14.2.- \$589.574,53 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2020.

1.15.- \$171.033,01 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de junio de 2020.

1.15.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15.2.- \$587.966,89 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de junio al 30 de junio de 2020.

1.16.- \$172.655,90 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de julio de 2020.

1.16.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.16.2.- \$586.343,98 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de julio al 31 de julio de 2020.

1.17.- \$174.294,19 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de agosto de 2020.

1.17.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17.2.- \$584.705,70 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de agosto al 30 de agosto de 2020.

1.18.- \$175.948,03 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de septiembre de 2020.

1.18.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.18.2.- \$583.051,88 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020.

1.19.- \$177.617,56 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de octubre de 2020.

1.19.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19.2.- \$581.382,35 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.

1.20.- \$179.302,93 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de noviembre de 2020.

1.20.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.20.2.- \$579.696,95 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.

1.21.- \$181.004,30 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de diciembre de 2020.

1.21.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.21.2.- \$577.995,60 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020.

1.22.- \$182.721,81 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de enero de 2021.

1.22.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.22.2.- \$576.278,07 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de enero al 31 de enero de 2021.

1.23.- \$184.455,61 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 28 de febrero de 2021.

1.23.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.23.2.- \$574.544,29 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de febrero al 28 de febrero de 2021.

1.24.- \$186.205,87 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de marzo de 2021.

1.24.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.24.2.- \$572.794,02 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2021.

1.25.- \$187.972,74 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de abril de 2021.

1.25.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.25.2.- \$571.027,16 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de abril al 30 de abril de 2021.

1.26.- \$189.756,37 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de mayo de 2021.

1.26.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.26.2.- \$569.243,53 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2021.

1.27.- \$191.556,92 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de junio de 2021.

1.27.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.27.2.- \$567.442,98 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de junio al 30 de junio de 2021.

1.28.- \$193.374,56 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de julio de 2021.

1.28.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.28.2.- \$565.625,35 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de julio al 31 de julio de 2021.

1.29.- \$195.209,45 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de agosto de 2021.

1.29.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.29.2.- \$563.790,47 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de agosto al 30 de agosto de 2021.

1.30.- \$197.061,75 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de septiembre de 2021.

1.30.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.30.2.- \$561.938,15 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021.

1.31.- \$198.931,62 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 31 de octubre de 2021.

1.31.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.31.2.- \$560.068,27 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2021.

1.32.- \$200.819,24 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 30 de noviembre de 2021.

1.32.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.32.2.- \$558.180,64 Mcte, correspondiente a interés remuneratorio liquidados al 12,00% EA, causados entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261323**, ubicado en la Carrera 31 No. 51-87 apartamento 505 Torre 5 Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava Etapa 3 de la ciudad de Neiva, descrito y alinderado como aparece en la escritura de hipoteca de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ CC. 55.173.056 (Q.E.P.D.). Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado JHON ANDERSON GARCIA ESPINOZA, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del C. G. Del Proceso, por secretaria inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vencido el termino désígnese Curador Ad-Litem.

Los demandados dentro del término y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 85 del Código G. del Proceso, deberán acreditar la calidad de herederos de la causante CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ (Q.E.P.D.), allegando el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Causante CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ (Q.E.P.D.). quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 55.173.056, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría inclúyase a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ (Q.E.P.D) en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** identificada con cedula No. 1.075.252.189 y T.P.

214.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56cfddc51e88cb5f48e8826935e680537111d4c7bc570d697eaffe1aa
539b912**

Documento generado en 10/02/2022 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00714-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA- NIT. 891.100.673-9** y en contra de **JOSE RICARDO POLANIA PEÑA CC 12.123.717**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 11345859

1.1.- \$50.090.491,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 01 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2.- \$3.048.689,00 Mcte., correspondiente a intereses corrientes generados sobre el anterior capital, liquidados entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

1.1.3.- \$76.681,00 Mcte., correspondiente a prima de seguro y otros.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho María Paula Vélez Parra identificada con cedula de ciudadanía número 55.063.957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a78894ef3956bb0ddc8244bab792b771086b388e3181562f21b461
b054d4a8a**

Documento generado en 10/02/2022 09:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00706-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** (endosatario en propiedad del pagaré creado originariamente por BANCO DAVIVIENDA S.A.) y en contra de **ILDARDO CALDERON LOSADA CC 83.218.444**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré objeto de cobro:

1.1.- \$44.467.370,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados y liquidados sobre dicho capital desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **Ramon José Oyola Ramos** identificado con cedula de ciudadanía número 10.820.231 y T.P. 242.026 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto, concedido por la Abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda en su calidad de apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d713a7a1a4924657bf3322bea5aaf8188ae4721158a64693a926836f
ffd372c6

Documento generado en 10/02/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00698-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de menor Cuantía instaurada por **SMART FACTORING S.A.S.** frente a **GRUPO EMPRESARIAL Y CONSULTORIA M & M S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los siguientes requisitos:

- i) El poder conferido al profesional del derecho Oscar Alberto Triana Corzo quien dice estar facultado por la Representante Legal de Smart Factoring S.A.S., es insuficiente para actuar por falta de representación, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga que se allega, la Sra. Bibiana Marcela Diaz Niño, aparece como Suplente y Subgerente Comercial, sin facultades con representación legal, conforme el documento privado de constitución de la sociedad.
- ii) Así mismo, se observa que el poder conferido por la parte actora para demandar es deficiente, toda vez que no individualiza el (los) título (s) valor (es) base de recaudo a partir de sus características, fecha de creación, vencimiento o monto de la obligación (art. 74 C.G. del P).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

NCS.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b881686bbff0f59a3b572ad668e58abbe9126926b18772846ffba9cf
e39044e**

Documento generado en 10/02/2022 09:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00001-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase Motocicleta, Modelo 2019, Marca KYMCO, Línea AGILITY GO, Serie 9FLU62019KCB76729, Motor KN25SR2250421, Color negro nebulosa con PLACA de circulación **WGM-76 E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** por **LAURA DANIELA BARRERA ROJAS CC. 1075.291.737**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **LAURA DANIELA BARRERA ROJAS CC. 1075.291.737**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, Modelo 2019, Marca KYMCO, Línea AGILITY GO, Serie 9FLU62019KCB76729, Motor KN25SR2250421, Color negro nebulosa con PLACA de circulación **WGM-76 E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -motocicleta- descrito anteriormente de propiedad de **LAURA DANIELA BARRERA ROJAS CC. 1075.291.737**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el parqueadero ubicado en la ciudad de Neiva en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No.

52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a597600d153e4de9f36daa83d83942acb0c8670169ad558d5f728996
1b53974a**

Documento generado en 10/02/2022 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00717.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: GUDIELA VELASCO ALARCON
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **GUDIELA VELASCO ALARCON** con C.C. 41.578.341, para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330032016-00277-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 410013333003-2016-00277-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 410013333003-2016-00277-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d08a8ee592522637548eff2c3323324857597069d2f2ef4890fd507a62d7720

Documento generado en 10/02/2022 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00038.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: AMINTA GAMBOA MOTTA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **AMINTA GAMBOA MOTTA** con C.C. 26.499.943, para resolver sobre su admisibilidad.

Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330042018-00273-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al **JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA** para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 4100133330042018-00273-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 4100133330042018-00273-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8458f73bb5dcd53cbcac036649120b6adcb514cf72bcdea45c1c14aad999f09

Documento generado en 10/02/2022 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00653.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: LUIS ANIBAL ROJAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Verificado el expediente en digital, se tiene que a través de apoderado judicial, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, instauró Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en frente de **LUIS ANIBAL ROJAS** con C.C. 83.180.013, para llevar a cabo la ejecución de providencia judicial.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda conforme a que el libelo impulsor no traía consigo los requisitos esenciales para proceder con su admisibilidad. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término presentó memorial de fecha 13/01/2022 en el cual pretendía subsanar los yerros en la demanda.

Sin embargo, se avista de manera clara que la parte actora NO allega los documentos: i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 410013333008-2017-00498-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria, documentos sobre los cuales prodiga virtualidad ejecutiva, a efecto de verificar si reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. General del Proceso, constatar la suma a la cual ascendieron las costas en primera instancia, determinar la cuantía del proceso y demás aspectos procesales necesarios.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de la referencia, se tendrá que requerir al JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA para que allegue la documentación correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el fin de que llegue a estas diligencias los documentos, i) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO bajo el radicado No. 410013333008-2017-00498-00; ii) Copia de la Liquidación de Costas; iii) Auto que aprueba la liquidación de costas; y iv) constancias de ejecutoria -, o en su defecto, link virtual del expediente de radicado No. 410013333008-2017-00498-00, con el fin de extraer las piezas procesales requeridas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0e3233cd99be4b95e7640a5e79be54516523fc12def200aa67bb88ec2941d1

Documento generado en 10/02/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00653.00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA

Al despacho se encuentran memoriales allegados con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud trámite de notificación de fecha 11/06/2021; ii) solicitud seguir adelante la ejecución de fecha 07/10/2021; y iii) impulso procesal a la sentencia de fecha 19/01/2022, todos suscritos por la apoderada de la parte demandante.

Sería del caso proceder con la anterior solicitud y seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque según Constancia Secretarial que antecede del dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022), indica que la respectiva notificación de la parte demandada no corresponde con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, no obstante, se abstendrá de dar trámite a la solicitud y ordenar a la parte interesada sobre la respectiva notificación.

Conforme lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la respectiva notificación a la parte interesada conforme lo ordena en Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb13492008715aecc86ea1e4c86bd20fe9e25dec7955561a7b856a32423c2da
Documento generado en 10/02/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00697.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GONZALO ANDRES VARGAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 21/01/2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante con asunto de "solicitud de corrección de providencia / Art. 286 C.G.P."

Verificado el expediente en digital, se tiene que este despacho mediante auto de fecha 17/01/2022 libró mandamiento ejecutivo por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la ACLARACIÓN del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$38.334.178) M/cte, no corresponde al capital sino al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DLIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 20 DE ENERO DE 2020, y debido por el demandado, por lo que los intereses moratorios deben liquidarse por la suma de (\$37.110.263), porque de lo contrario se estarían cobrando interés sobre intereses.

Atendiendo lo anterior, considera el despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$38.334.178) M/Cte.

Por Valor de: \$ 38.334.178

Yo (nosotros) Gonzalo Andres Vargas Santofimio

Banco de Occidente

5453 2N630034 5453

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 29 del mes de noviembre del año 2021, la suma de (\$ 38.334.178) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que actúe(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o

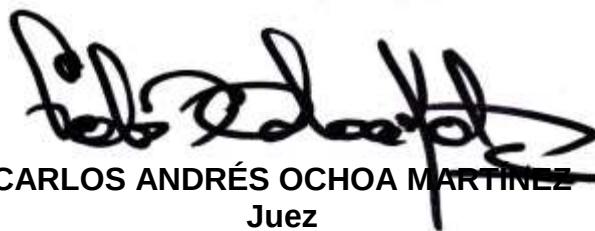
Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de CORRECCIÓN y/o ACLARACIÓN solicitada por parte del apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8dbf916f715fbd888c680a496f10eb587464d7d311d03ee04b9843aa5c4807

Documento generado en 10/02/2022 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00354.00
Proceso: SOLICITUD PAGO DIRECTO
Demandante: RESFIN S.A.S.
Demandado: ANDERSON IBATA SANCHEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud de elaboración oficios entrega moto CTF-10D de fecha 25/01/2022 hora 03:37 pm; y ii) dejando a motocicleta por embargo placa CTF-10D de fecha 25/01/2022 hora 06:30 pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante y patrullero integrante a la Policía Nacional, respectivamente.

Conforme a los anteriores memoriales, y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, capturar y dejarse a disposición el vehículo, tratándose de la motocicleta de placas **CTF-10D**, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo Motocicleta, de marca BAJAJ, línea DISCOVER 125 ST STYLE, modelo 2016, color NEGRO NEBULOSA, cilindraje 124, de **PLACAS CTF-10D**, a favor de la parte solicitante **RESPALDO FINANCIERO – RESFIN- NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas **CTF-10D**. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE a la ESTACIÓN DE LA POLICIA del Municipio de Planadas–Tolima, directamente al Patrullero, agente de policía a cargo de la misma, quien responde al nombre de **DIDIER ARIEL BONILLA ACEVEDO**, numero de celular 311 4824151, al correo electrónico didier.bonilla3397@correo.policia.gov.co, detol.eplanadas@policia.gov.co, para que haga la entrega del vehículo tipo Motocicleta de placas CTF-10D, a la parte solicitante **RESPALDO FINANCIERO – RESFIN – Nit. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto, a quien autorice.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cede9fec986c2b8a33320326ebdeb292f0c6b703c251d90a20cee43fc5ab57

Documento generado en 10/02/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00284.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado JOSE IMER TORO ORTEGA
EJECUTIVO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00284.00, el cual contenía dos archivos en formato PDF, el primero con ochenta y seis (86) páginas y el segundo contó con treinta y siete (37) páginas.

Seguidamente, se halló memorial dirigido a la dirección electrónica del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual la parte actora manifestó que en el numeral segundo del auto por el cual se libró mandamiento de pago se omitió hacer mención a que ese valor corresponde a dos (2) obligaciones y no a una sola como inicialmente se indicó, así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00284.00 y propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra el señor **JOSE IMER TORO ORTEGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral segundo del auto fechado del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ IMER TORO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 2511503 y N° 4824512009587213:

1.- Por concepto del Pagaré N° 2511503:

A.- Por la suma de **\$14.484.684,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 20 de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veintiuno (21) de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$786.023,00** correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Por concepto del Pagaré N° 4824512009587213-5235773000993897:

A.- Por la suma de **\$24.744.228,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 29 de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(01 de junio de 2021)**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** con **C.C. 1.010.223.051** y **T.P. 301.872** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como dependiente judicial al señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

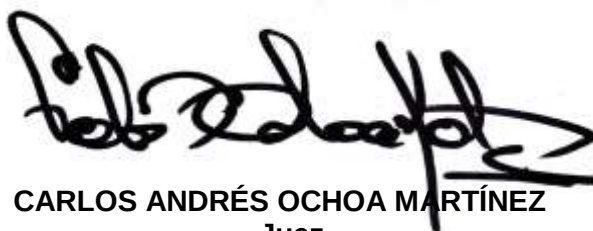
No obstante, se autoriza el mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *“...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE IMER TORO ORTEGA** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d5efbd533fc53d67dd0457d6128689c8ed654969b8429bfae82065c2e1a5ef

Documento generado en 10/02/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00374.00

Demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS
EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES
CORRECAUDO)

Demandado HEBER ARCINIEGAS
EJECUTIVO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00374.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con sesenta y un (61) páginas.

La **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDA EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES CORRECAUDO)**, demandó ejecutivamente al señor **HEBER ARCINIEGAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el pagaré base de recaudo sin número con fecha de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **HEBER ARCINIEGAS** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico heverarciniegas@hotmail.com, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HEBER ARCINIEGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00374.00 y propuesto por la **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDA EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES CORRECAUDO)** contra el señor **HEBER ARCINIEGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDA EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES CORRECAUDO)**, frente del señor **HEBER ARCINIEGAS** respecto del mandamiento de pago del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

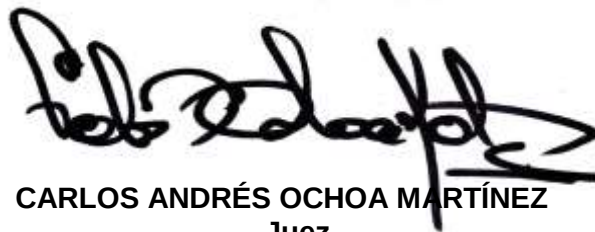
TERCERO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fef6ad9a29034c2d6fb97bb18c972e20696be361a8b2b83d7f1c65b7ee961e4

Documento generado en 10/02/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00534.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado ANA ROSA VELEZ CHAVARRO Y OTROS
EJECUTIVO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00534.00, el cual contenía dos archivos en formato PDF, el primero con treinta y un (31) páginas y el segundo contó con cuarenta y seis (46) páginas.

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, demandó ejecutivamente a los señores **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO, CARLOS ENRIQUE OSORIO VÉLEZ y EDNA ROCÍO CONTRERAS TOVAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, los demandados **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO, CARLOS ENRIQUE OSORIO VÉLEZ y EDNA ROCÍO CONTRERAS TOVAR** fueron notificados de manera personal mediante comunicación remitida a los correos electrónicos edna-roco@hotmail.com, kikemedicodeldeporte@gmail.com y anrovel2008@hotmail.com, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) había vencido en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO, CARLOS ENRIQUE OSORIO VÉLEZ y EDNA ROCÍO CONTRERAS TOVAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00534.00 y propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** contra los señores **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO, CARLOS ENRIQUE OSORIO VÉLEZ y EDNA ROCÍO CONTRERAS TOVAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, frente de los señores **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO, CARLOS ENRIQUE OSORIO VÉLEZ y**

EDNA ROCÍO CONTRERAS TOVAR, respecto del mandamiento de pago del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

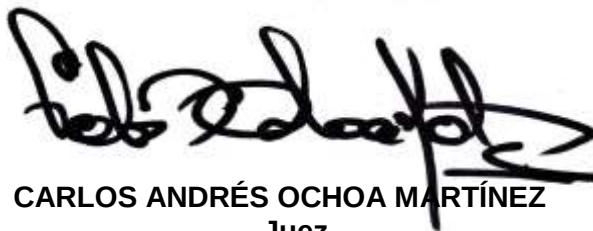
TERCERO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de estos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$2.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ddda6ecaf0319cc90ec1fc1b8cf3068a11214be3c14ff94fca8b8fa03a133c

Documento generado en 10/02/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00469.00

Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS CAMARGO

Demandado ALEXANDRA GOMEZ CASTRO
EJECUTIVO HIPOTECARIO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00469.00, el cual contenía un archivo en formato PDF con doscientas (200) páginas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00506.00 y propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS CAMARGO** contra la señora **ALEXANDRA GOMEZ CASTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ALEXANDRA GOMEZ CASTRO** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c32726a7ce75a4092e286e9dadcc48a5a9107b06c23f919197d36d88e665bf

Documento generado en 10/02/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00519.00
Demandante FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado FRED ALBERTO OSORIO MORA Y OTRO
EJECUTIVO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00519.00, el cual contenía dos archivos en formato PDF, el primero con ciento veintitrés (123) páginas y el segundo contó con ocho (8) páginas.

Seguidamente, se halló memorial dirigido a la dirección electrónica del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual la parte actora allegó las constancias de notificación electrónica de los demandados **FRED ALBERTO OSORIO MORA** y **ANDREA LINETH MORA MONROY**, a lo que por parte del Juzgado se le hubiera dado trámite, si no fuera porque revisada las certificaciones por parte de la compañía de correspondencia **ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.** denotó que en esta se hizo mención a fecha de la providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuando lo correcto es del doce (12) de noviembre del mismo año, situación que ante tal irregularidad no se tendrá por notificados a los demandados.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00519.00 y propuesto por el **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL** contra los señores **FRED ALBERTO OSORIO MORA** y **ANDREA LINETH MORA MONROY**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ABTENERSE de dar trámite al memorial allegado por la parte actora el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **FRED ALBERTO OSORIO MORA** y **ANDREA LINETH MORA MONROY** de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1450d19903747bd0720f1caa8efde7a0fa146af5487c97151490ffdc8c5cc7e9

Documento generado en 10/02/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2018.00778.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado CECILIA REYES DE TRILLERAS

Allegada al correo electrónico del Juzgado en donde se informó el fallecimiento de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS** acaecida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR INTERRUPCIÓN del proceso por muerte de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, según consta en el Certificado de Defunción No. 1047531 de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER a la señora **JOHANNA CECILIA TRILLERAS REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.123, como sucesora procesal de la causante **CECILIA REYES DE TRILLERAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, previa advertencia que tomara el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención según lo instituido en el artículo 70 ibídem.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR la inclusión de la Causante **CECILIA REYES DE TRILLERAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación, conforme con el artículo 160 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f436af876c3ee48aadcae38d573d3e6f4437d3d595249badffb42bbfc1b2c6

Documento generado en 10/02/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00408.00
Demandante MARÍA RUBIELA CHILA
Demandado PERSONAS INDETERMINADAS
EJECUTIVO

Al despacho del Juzgado, quien en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, le correspondió el proceso Verbal Especial de Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00408.00 y propuesto por **MARÍA RUBIELA CHILA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo lo pertinente avocar conocimiento, si no fuera porque se avizora que a folio 14 y 49 del expediente en físico se evidenció que el avalúo catastral del bien objeto de Litis es por la suma de diecisiete millones doscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$17.280.000,00).

El artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11875 de 2021 estableció la distribución de procesos, diciendo que a partir del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) los juzgados civiles municipales transformados en el artículo primero del presente acuerdo, remitirán a los juzgados civiles municipales de las ciudades de Santa Marta, Ibagué y Neiva los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los consejos seccionales de la judicatura del Huila, Magdalena y Neiva.

Seguidamente, en el mismo Acuerdo en el párrafo 2 del referenciado artículo dijo que los juzgados civiles municipales de Ibagué, Santa Marta y Neiva, mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía y, por lo tanto, continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su finalización.

Conforme lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva no puede conocer del proceso Verbal Especial de Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición, pues de acuerdo con el avalúo catastral del bien objeto de Litis este es un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente – Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Títulos con Falsa Tradición con radicado 41001.40.03.005.2021.00408.00 y propuesto por **MARÍA RUBIELA CHILA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** al Juzgado de origen Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA comuníquese a la Oficina de Soporte Tecnológico Dirección Seccional Administración Judicial Neiva para que de manera inmediata migre nuevamente este proceso al aplicativo Software de Gestión XXI perteneciente al Juzgado de origen Quinto Civil Municipal de Neiva

hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples para que reasuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d106e8153530b4d0171acc0f39a9b5c50ee934a4a7b7b97b66eda30c5c211a3

Documento generado en 10/02/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00003.00
Demandante MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA
Demandado JOSE HENRY LUCUARA Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL - VERBAL

Se encuentra al Despacho la subsanación de demanda Verbal Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio- propuesta a través de Apoderado por la señora **MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA** frente al señor **JOSE HENRY LUCUARA Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que en el avalúo catastral allegado por la parte actora, denota que el bien inmueble objeto de Litis es por la suma de **quince millones ciento ochenta y seis mil pesos m/cte. (\$15.186.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce95a42c40d06204ac45d5f1c9daa1b0fc57c7117badaa700769cc124fef15a

Documento generado en 10/02/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2014.00380.00
Demandante MILLER PERDOMO ESCANDON
Demandado NUBIA VALLEJO SEPULVEDA

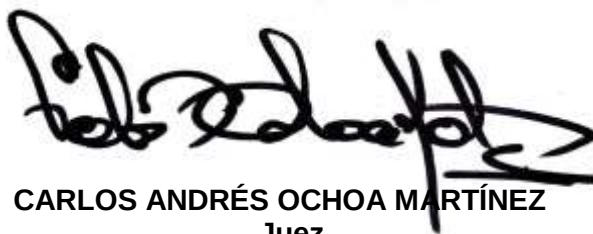
Se encuentra al Despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada con el fin que se corriera traslado del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, a lo cual por parte del Juzgado se accedería favorablemente, si no fuera porque previo al traslado se requerirá a la parte demandante para que remita el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-166073.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que remita el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-166073.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25981e6849355fccad0d53a261be6edd40c37ca7c5dbb301626b6548b3a7468f

Documento generado en 10/02/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2015.00996.00
Demandante ALBA POLANCO ALMARIO
Demandado MAIDY ALEJANDRA OLIVEROS Y OTRO

Al despacho se encuentra solicitud presentada por la parte demandante, quien solicitó que se dispusiera para fijar fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate de la motocicleta de placa QAR-59B, a lo que se hubiese accedido satisfactoriamente si no fuera porque dentro del expediente se avizora irregularidades procesales que pueden configurar causales de nulidad en el proceso.

El artículo 132 del Código General del Proceso señaló que el juez una vez agotada cada etapa procesal deberá realizar control de legalidad, y textualmente expuso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recurso de revisión y casación”*.

Al auscultar el proceso, se encontró que en este, mediante memorial allegado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante presentó actualización de avalúo de la motocicleta marca Suzuki, modelo 2009, color negra y de placa QAR-59B, en la suma de dos millones setecientos setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$2.775.000,00).

Afirmó de igual forma que, la anterior suma había sido obtenida conforme al avalúo implementado por el Ministerio de Transporte incrementado cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora, el Código Civil de Colombia en sus artículos 655 y 656 realizó la distinción entre bienes muebles e inmuebles de la siguiente manera:

- **Artículo 655**, muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.
- **Artículo 656**, inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

De igual forma, el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso estableció que **“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º, por lo que errado pretender tuvo la demandante el afirmar que al avalúo de la motocicleta (bien mueble), le fuese aplicado la prerrogativa del artículo en cita, toda vez que éste solo aplica para bienes inmuebles y no para muebles como se halla en el presente caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, este Juzgado procederá a ejercer el control de legalidad respecto de las actuaciones procesales emitidas, para adecuar el trámite y sanear los vicios encontrados en el proceso.

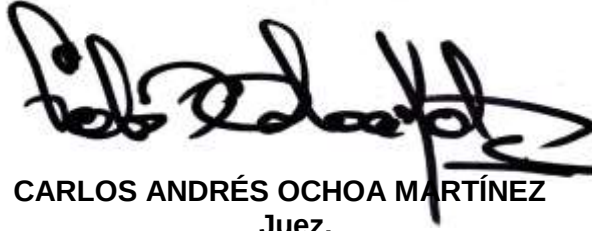
En consecuencia, **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. EXHORTAR a la parte actora que si a bien lo tiene presente un avalúo del bien conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ba57322a72538ea0b552d7c3ac8776c792a15010fb591e431310a4b44edb48

Documento generado en 10/02/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Aprobatoria De La Partición
PROCESO:	Sucesión Intestada
DEMANDANTE:	María Inés Roa de Castro
CAUSANTE:	Luz Nélida Castro y otros.
RADICACIÓN:	41001-40-03-003-2019-00584-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA Aprobatoria de la Partición, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante apoderado los señores **Nélida Castro Roa, Willians Castro Roa, Yaneth Castro Roa, Rube Orlando Castro Roa, José Reinaldo Castro Roa, Leonardo Castro Roa, Sandra Castro Roa, Cristian Castro Roa y Alexis Castro Roa**, solicitaron la apertura del proceso de Sucesión Intestada de su extinta progenitora **María Inés Roa de Castro CC. 26.411.616**, y al cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 488 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se decretó la admisión de la causa mortuoria, reconociendo como herederos a los demandantes y, el emplazamiento por Edicto de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión.
- 2.- De igual manera, en el auto admisorio el Juzgado ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para lo de su interés, entidad que mediante memorial oficio radicado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), señaló que se podía continuar con el trámite del proceso de liquidación de herencia del causante **María Inés Roa de Castro**.
- 3.- Vencido el término del Edicto Emplazatorio a los interesados, el Juzgado mediante auto adiado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), convocó a las partes a la Diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, acto llevado a cabo el cinco (5) de octubre del mismo año, mediante el cual el Apoderado de los herederos reconocidos **Nélida Castro Roa, Willians Castro Roa, Yaneth Castro Roa, Rube Orlando Castro Roa, José Reinaldo Castro Roa, Leonardo Castro Roa, Sandra Castro Roa, Cristian Castro Roa y Alexis Castro Roa** aportó inventario de bienes y avalúos cuyo traslado se surtió debidamente y, una vez realizada su aprobación, se decretó la partición y ajustada en debida forma, se estableció que el acervo hereditario está conformado por la siguiente:

PARTIDA

PARTIDA ÚNICA: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana “H” con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts2), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por

el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

TRADICIÓN: El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

AVALÚO: Treinta y siete millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$37.800.000,00).

DISTRIBUCIÓN EN HIJUELAS

Hijuela de **Luz Nélida Castro Roa C.C. 33.449.956** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Willians Castro Roa C.C. 9.524.736** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la

anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Yaneth Castro Roa CC. 46.356.100** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Rube Orlando Castro Roa CC. 9.530.762** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **José Reinaldo Castro Roa CC. 9.532.193** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio

que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Leonardo Castro Roa CC. 7.694.504** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Sandra Castro Roa CC. 46.365.653** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según

Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Cristian Castro Roa CC. 7.695.457** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Alexis Castro Roa CC. 7.707.170** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso y, considerando que dentro de la causa mortuoria de la señora **María Inés Roa de Castro** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.411.616** se ha cumplido los requisitos de ley es del caso proferir sentencia, máxime cuando no se configura dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, habiendo comparecido en calidad de coasignatarios de la sucesión, la señora **Yaneth Castro Roa**, mujer, mayor de edad, vecina de Sogamoso - Boyacá, titular de la cédula de ciudadanía número 46.356.100 de

Sogamoso – Boyacá, **Rube Orlando Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Sogamoso – Boyacá, titular de la cédula de ciudadanía número 9.530.762 de Sogamoso – Boyacá, **José Reinaldo Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Sogamoso – Boyacá, titular de la cédula de ciudadanía número 9.532.193 de Sogamoso – Boyacá, **Sandra Castro Roa**, mujer, mayor de edad, vecina de Sogamoso – Boyacá, titular de la cédula de ciudadanía número 46.365.653 de Sogamoso – Boyacá, **Luz Nélida Castro Roa**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 33.449.956 de Sogamoso – Boyacá, **Willians Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 9.524.736 de Sogamoso – Boyacá, **Alexis Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 7.707.170 de Neiva – Huila, **Cristian Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 7.695.457 de Neiva – Huila, **Leonardo Castro Roa**, varón, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, titular de la cédula de ciudadanía número 7.694.504 de Neiva – Huila, todos estos en su condición de hijos del “de cujus”, a quienes se les reconoce como tal de acuerdo a los soportes documentales allegados con la demanda y luego de iniciado el trámite procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición, concerniente a los bienes y deudas dejados por la causante **María Inés Roa de Castro**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **26.411.616**, debidamente inventariados así:

Hijuela de **Luz Nélida Castro Roa C.C. 33.449.956** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana “H” con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 01070000042300040000000000.

Hijuela de **Willians Castro Roa C.C. 9.524.736** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana “H” con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3)

habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Yaneth Castro Roa CC. 46.356.100** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Rube Orlando Castro Roa CC. 9.530.762** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la

anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **José Reinaldo Castro Roa CC. 9.532.193** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Leonardo Castro Roa CC. 7.694.504** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 0107000004230004000000000.

Hijuela de **Sandra Castro Roa CC. 46.365.653** (Hija heredera):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio

que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 01070000042300040000000000.

Hijuela de **Cristian Castro Roa CC. 7.695.457** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 01070000042300040000000000.

Hijuela de **Alexis Castro Roa CC. 7.707.170** (Hijo heredero):

Le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)**, para pagársela y asignársela se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00)** sobre un avalúo de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.800.000,00)**, equivalente a **una novena parte (1/9)** del bien inmueble que trata la partida única así: Derecho de dominio que se tiene y ejerce sobre un lote terreno No. 13 de la manzana "H" con una cabida de noventa metros cuadrados (90 mts²), junto con las mejoras construidas así, casa de habitación de dos (2) pisos: En el primer (1) piso consta sala – comedor, cocina, baño y una (1) habitación, en el segundo (2) piso consta de tres (3) habitaciones; construida en bloque de cemento; con sus respectivos servicios de agua, energía, gaseoducto y alcantarillado; ubicado en la calle 17 B No. 50 C – 22 de la urbanización Víctor Félix Díaz II etapa, del municipio de Neiva, determinado por los siguientes linderos: Por el **Norte**, en seis (6) metros con la calle 17 B, por el **Oriente**, en quince (15) metros con el lote No. 14, por el **Sur**, en seis (6) metros con el lote No. 6, por el **Occidente**, en quince (15) metros con el lote No. 12.

El referido bien inmueble, fue adquirido por la causante **María Inés Roa de Castro**, por compra que le hiciera a la **Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva - EMVINEIVA**, según

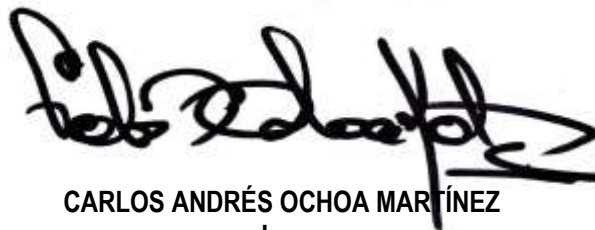
Escritura Pública No. 2972 del trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) corrida en la Notaria Segundo de Neiva - Huila, registrada al folio de matrícula número 200-97688, tal como consta en la anotación No. 02 y radicación 1994-16942 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y cédula catastral 01070000042300040000000000.

SEGUNDA: INSCRIBIR esta sentencia y la hijuela respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva - Huila.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaría del Círculo de Neiva – Huila a elección de los interesados.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffafb33dedd71952a20d26df1578b65be9ffd0dfc4d8b5391f81f54396c14619

Documento generado en 10/02/2022 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.005.2021.00322.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ
EJECUTIVO

El Juzgado en atención con los acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, procede a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples con radicado 41001.40.03.005.2021.00322.00, el cual contenía dos archivos en formato PDF, el primero con ciento setenta y tres (173) páginas y el segundo contó con dieciséis (16) páginas.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 41001.40.03.005.2021.00322.00 y propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d6c2c6c5cb3a901e27f5a24bd4b10dc527c19e4d6392a33d736ff367046894

Documento generado en 10/02/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00513-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d4fea6aeb14bdd60797e1d3de9010d322da2044bbfaede27c415be4e55489dd

Documento generado en 10/02/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00740.00
Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado ALEX FRANCISCO GUEVARA VASQUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés mensual superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfJ3OEJblmtPgOGik58Bv2sBj_3lB_CrvaBS370kJ_w6KQ?e=sBnxOe

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **344ffebd9b86a75d3caaff38e4d77c1e309fec9663fd60b8a92042488648f7cd**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00873.00
Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado ALEX FRANCISCO GUEVARA VASQUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada no se realizó teniendo en cuenta la última aprobada por el Despacho, vista a folio 31, (página 46), ya que el capital es inferior al ordenado según la Entidad Demandante folio 19 (página 29).

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZIGffpT9xGiIyPAfu9kDkByS6xp37Z9YSNwFZ5DIVXeQ?e=h65r0U

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b982535471add76173eb3a4818da51d0202f3733708457bfa44134589a938**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00475.00
Demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S
Demandado DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada no aplica como abonos los depósitos judiciales consignados y pagados.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_Jd2mFU_hMmR2KRztzwlIsBh2WZSgcYizkSnIDWuGX03Q?e=4nnc3H

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **3a7d740c336c4d04eba956f064fcb0cfeec118f5c1fa4a9c8f338bb697411179**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00095.00
Demandante FERNANDO GASCA
Demandado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edv9smd6_gBEIqMIAKTOBQsBxZe8CWwN3HzkhqH_YllzsA?e=vKpbiT

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **af9ff73566d56805975d4b7ae95a2c07a76ac9cfee140d0276dda6cb461b33e5**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00373.00
Demandante AURA CECILIA CARREÑO
Demandado LEIMER AMADOR POLANCO
CORAZÓN JOVEN

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVnbLYP1ciJAnA7vEbytCN4BzCFwpEwl0JbykdBiKijmDQ?e=tWR72R

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6666cd11c51194c51bd91ef4a5be2ae6a76ac03a108978cdf86f945bb114ce9**

Documento generado en 10/02/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00115.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado ISMAEL ARANGO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESU8YJYZH9RNqQAa_EpHvMUBluY5wtxaJIgtIWfUGYCSgA?e=iJqTPp

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **52234ba6e36a53f684cb25b3ea3b7b7aab32b9cb34da25e4874edb71e9ddcf65**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00164.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebvuxi74A69NgLJogiHYkdYBDG8BEisvGfn_MDhHjtP7XA?e=7gxw9h

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **3833ff86c71855321c135343d7b0320a35ddb3df84ca3ba0844a5e40cdf80db9**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00437.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EegQBtRfWfRKj7k8G-TMrZQB0JasY7P3X_ex0lhGEoXPoA?e=Sn6tEx

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **d6d19ab121f3bb8e3050358532a923f54a7e175547468e4a049ff161dd78870e**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00475.00
Demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S
Demandado DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, porque la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed54GcZ3rwBLvQYXs74Sg8cBZbVl2Q8OYZ9jkCj2PqAm2w?e=MD6thQ

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **777274439da477b2ac97b64d192ec6d8a9083b053aa0ccec09b0c4fe69576458**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.1998.00497.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado VENTAS FARMA LTDA.

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4547fbd976a667af6ab7e6525023cbb6cd29469ed2735013e12c52197c6d8e36

Documento generado en 10/02/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2016-00261-00
Demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA
Demandado OSCAR ALBERTO GARCIA MORA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a6c8daaca69e1247a50d4875a06dc7176544cf35e0f6666cb4cc87efebab56

Documento generado en 10/02/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00750.00
Demandante JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA
Demandado LUIS FERNANDO CRUZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a36fb8b89284695ea6aa041e80ee864434fc9664b9dd3bc2cdd64a15bfbdcf

Documento generado en 10/02/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018-00954-00
Demandante YESID GAITAN PEÑA
Demandado YOSMAR LEANDRO PEREZ CUENCA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680a70a949c4317180341d177465f8d6967efe510936ac8e99c5e1332a65a6c7

Documento generado en 10/02/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020-00195-00
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
Demandado DEYA OMAIRA CIFUETES FLORES

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0589d1aaa19810c920b0c8f73bd98644aa148d5cdd9d81e1082fe5b4c9ad7af6

Documento generado en 10/02/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020-00289-00
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
Demandado FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ac88c9bec01de9b90646fc348a51030b5c79d2da71a93d0dd328b03ee716c**

Documento generado en 10/02/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020-00371-00
Demandante GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado ANDREY ALEXANDER TEJADA BONILLA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1afd089db861aa62c8116f361402e4498c102e61febad29fa720f669a5f445b6

Documento generado en 10/02/2022 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020-00408-00
Demandante FONDO NAL. DEL AHORRO
Demandado MARCO ANTONIO ROJAS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16eeeb28c232c5971310df4624f48cd188885dfbbe21ef7e838341a84a8a8c**

Documento generado en 10/02/2022 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00113-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072654e65506bd36e3000a2421b17c30ad3c4927858dc3ba786e4ee9636b6457

Documento generado en 10/02/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00180-00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

SLRT.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83642600c00b6c4e3f549e42a9d65fda9f7de68a40629aa6e43b934d1ef7d918

Documento generado en 10/02/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021-00205-00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

SLRT.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80b7943c1193234ae505e68b04766e26bf67c94cf3e933c511e850c8182b39**

Documento generado en 10/02/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>